

Concepción, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

**Visto:**

Se ha instruido este proceso rol **13.886 desacomulada del mismo rol del ingreso del Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles como “episodio Cornejo”**, a fin de investigar los hechos denunciados a fs. 1 y determinar la responsabilidad que en tales ha correspondido a **WALTHER KLUG RIVERA**, cédula nacional de identidad 6.036.211-4, nacido el 9 de agosto de 1950, natural de Valparaíso, casado, ingeniero, Teniente Coronel de Ejército en Retiro, domiciliado en Suecia 1485, depto. 206, Comuna de Providencia (fs. 446), región Metropolitana de Santiago.

Son partes, además, en esta causa:

**1) La Subsecretaría de Interior del Gobierno de Chile**, representado por el Programa de Continuación de la Ley 19.123, quien se hace parte a fs. 182 y a fs. 417 interpone querrela criminal, a fs. 1960, asume el abogado Mauro Roberto Torres Soto y delega poder a la abogada Carolina Etcheberry Schrader.

**2) Las querellantes Carmen Gloria Soledad Cornejo Fernández y María Angélica Catalina Cornejo Fernández**, representadas por la abogada doña Soledad Ojeda San Martín a fs. 1252 y a fs. 1653 le delegó poder a la abogada Patricia Parra Poblete.

Se dio inicio a la investigación en mérito de la **denuncia de fs. 1** interpuesta por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud de la cual se da cuenta de la presunta desgracia de **Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández**, de 23 años de edad a la época de su desaparición, estudiante de Topografía de la Universidad de Concepción, sede Los Ángeles, que fue detenido el 18 de septiembre de 1973 por una patrulla integrada por militares y carabineros en calle Saavedra n° 170, Los Ángeles, donde era pensionista, junto al dueño de la pensión, Miguel Rojas, su hijo y la polola de éste. Agrega que la mujer fue llevada al “Buen Pastor” y los varones a la Comisaría y luego al Regimiento de Los Ángeles, de donde se pierde todo rastro de la víctima Cornejo Fernández.

**A fs. 11**, el Tercer Juzgado del Crimen de Los Ángeles ordenó instruir sumario por la denuncia interpuesta, declarándose, por resolución de 7 de enero

de 1997 incompetente para seguir conociendo de los antecedentes, remitiéndolos al III Juzgado Militar de Valdivia, y a fs. 145, **ese Tribunal también declaró su incompetencia a favor de este Tribunal especial, asumiendo la tramitación a fs. 147, por resolución de diecinueve de marzo de dos mil ocho.**

**A fs. 200** se ordena la desacumulación de la investigación de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández de los otros hechos denunciados también en la causa rol 13.886 del ex Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles.

**A fs. 1.191 se somete a proceso a Walter Klug Rivera como cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, vigente al tiempo de comisión del ilícito.**

**A fs. 1.233** se declaró rebelde a Walter Klug Rivera; a fs. **1297** se le sobreseyó temporalmente en virtud de los artículos 409 n°5 y 410 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, y a fs. **2032** se dejó sin efecto dicha resolución continuando la tramitación de la causa a su respecto.

**A fs. 2.101** se declaró cerrado el sumario.

**A fs. 2.118** se acusó **Walter Klug Rivera** como cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, vigente al tiempo de comisión del ilícito.

**A fs. 2.176 la abogada Carolina Etcheberry Schrader**, del Programa de Continuación de la Ley 19.123, formuló acusación particular, exponiendo que dicha acusación se realiza en idénticos términos a los expresados en la acusación de oficio. Señala que respecto del acusado concurren dos circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, 10° y 11° previstas en el artículo 12 del Código Penal y no le favorecen ninguna minorante tales como 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal, teniendo plena aplicación lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 68 del Código Penal, esto es *“Cuando no concurriendo circunstancias atenuantes, hay dos o más agravantes podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley.* Refiere la extensión del mal producido conforme al artículo 69 de la disposición legal ya citada y Control de Convencionalidad y

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, solicitando en definitiva para el acusado una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código penal vigente al tiempo de comisión del ilícito en grado de consumado perpetrado en contra de Luis Ángel Cornejo Fernández.

**A fs. 2.186** la abogada Patricia Parra Poblete, **por las querellantes María Angélica Catalina y Carmen Gloria Soledad, ambas Cornejo Fernández**, presente acusación particular exponiendo los antecedentes fundantes, los hechos acreditados y establece el delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, vigente al tiempo de comisión del ilícito en grado de consumado, solicitando se acuse a Walther Klug Rivera en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de la víctima de autos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal. De las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, indica que el acusado carece de irreprochable conducta anterior y concurren en su actuar típico y antijurídico la circunstancia agravante de que trata el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal y solicita se tenga especial consideración la extensión del mal causado conforme lo consagra el artículo 69 del Código Penal y el hecho de tratarse de un delito de lesa humanidad y en definitiva pide se imponga al acusado la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, como cómplice del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Luis Cornejo Fernández, cometido en la ciudad de Los Ángeles el día 18 de septiembre de 1973.

**A fs. 2.207** el abogado José Miguel Barahona Avendaño por el procesado Walther Klug Rivera, contesta acusación judicial y particulares, solicitando en primer lugar que **se absuelva a su representado** de los cargos formulados que lo sindicaban como cómplice del delito de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, en su texto vigente al año 1973, en perjuicio de don Luis Cornejo Fernández, por no estar acreditada su participación en dicho ilícito; en subsidio, absolver a su representado de los cargos mencionados por cuanto estos se encuentran amnistiados de conformidad

al DL N° 2.191 de 1978 y que en consecuencia se encuentra extinguida la responsabilidad penal conforme al artículo 93 N° 3 del Código Penal; en subsidio a las dos anteriores solicita la absolución de su representados por encontrarse prescrita la acción penal, por tanto extinguida la responsabilidad penal conforme al artículo 93 N° 6 del Código Penal; en subsidio a lo anterior y en el evento de ser condenado favorecer a su representado con la prescripción gradual o media prescripción conforme al artículo 103 del Código penal y además reconocer a su representado la concurrencia de las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código penal y en caso de reconocer solo la primera morigerante mencionada, se le otorgue el carácter de muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, y por último y ante cualquier evento de condena beneficiar a su representado con alguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216.

A fs. **2.321** se recibió la causa prueba.

A fs. **2.360** se decretan medidas para mejor resolver.

A fs. **2.369** se retuvieron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA ACCION PENAL.-**

**PRIMERO:** Que con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de secuestro calificado de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

**1) Denuncia de fs. 1** interpuesta por el abogado don Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, exponiendo que Cornejo Fernández, Luis Ángel Ariel, de 23 años de edad, a la época de su desaparición, estudiante de topografía de la Universidad de Concepción, sede Los Ángeles, fue detenido el 18 de septiembre de 1973 por una patrulla integrada por militares y carabineros, en calle Saavedra N° 170, Los Ángeles, donde era pensionista. Fue aprehendido junto al dueño de la pensión, Miguel Rojas, su hijo y la polola de éste, la mujer fue llevada al Buen Pastor y los varones a la Comisaria y luego al Regimiento, de dicho lugar se pierde todo rastro de la víctima; **y querrela a fs. 71** interpuesta por

doña Margarita del Carmen Gajardo Reyes, por el delito de secuestro de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández. **A fs. 137** ratificó la querrela, sin agregar mayores detalles.

2) **Ord. N° 2557** del Hospital Víctor Ríos Ruiz de Los Ángeles **de fs. 12** de 30 de julio de 1996, informando que Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, no registra antecedentes clínicos en ese establecimiento.

3) **Nota de la Administración** del Cementerio Católico de Los Ángeles **de fojas 15**, informando que revisados los archivos de los años 1971 a 1983, por ambos apellidos de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, no se encuentra registrado.

4) **Ord. N° 141** del jefe de Área del Cementerio de Los Ángeles **de fojas 17**, informando que en el Cementerio General de Los Ángeles, luego de revisar minuciosamente los libros pertinentes, se concluye que en el cementerio antes mencionado no han sido sepultadas las personas mencionadas, entre ellas Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández.

5) **Ord N° 10743** de 23 de agosto de 1996, de la Jefatura Nacional de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile **de fojas 18**, informando que revisados los archivos del departamento de Control de Fronteras de esa jefatura a contar del 11 de septiembre de 1973, sus consultados no registran anotaciones de viajes.

6) Certificado de nacimiento de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, **a fs. 21, 75 y 123**, el cual indica que nació el 15 de junio de 1950 y fue inscrito en la circunscripción de Recoleta bajo el n° 1082 del año 1950. **A fs. 22** rola informe ORD. 130297 del Jefe del Subdepartamento de Identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación, indicando que respecto de Cornejo Fernández, su rut es 5.714.789-k; que no se encuentra en la base de datos domicilio consignado así como es habida su tarjeta índice en archivo. Agrega que aparece con el estado civil de soltero y a la fecha del informe (26 de agosto de 1996), no registra defunción, lo que se reitera en oficio de la misma oficina a fs. 125. **A fs. 70** rola ORD 3413 del Jefe del Departamento Archivo General del Servicio de Registro Civil, indicando que señala que no es posible remitir la fotografía de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, RUN 5.174.789-k, debido a que no ha obtenido cédula

de identidad con posterioridad al año 1984, fecha a partir del cual sus registros conservan ficha índice que incluye la foto del titular, indicando que la víctima de autos no ha obtenido cédula de identidad después del año 1984.

7) Ord. **017991** del Director Administrativo Consular y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores **de fojas 24**, se indica que en relación a lo consultado si Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández registra asilo político o diplomático desde el 11 de septiembre de 1973, adelante. La Jefatura nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile ha informado que la persona antes señalada no registra movimientos migratorios.

8) **Ord 293** del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Los Ángeles **a fs. 76**, exponiendo que efectuadas las consultas en el Departamento de Control de Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, Cornejo Fernández, no registra movimiento migratorio.

9) Testimonio de **Carlos Alberto Castillo Llanos, a fs. 13**, señalando que el 15 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros y posteriormente llevado al Regimiento local, donde permaneció hasta marzo de 1974. Indica que en esos días de septiembre de 1973, vio a varias personas que conocía, que luego desaparecieron, entre ellos, a un tal Luis Cornejo, el cual era estudiante universitario, con el cual no tenía mayor amistad, ignorando lo que pasó con esa persona. Indica que en el Regimiento mandaba el Capitán “Marshall” y el teniente Walter Klug, además, el suboficial Paredes un cabo de apellido Quevedo y otros, pero ellos eran los más ubicables.

**A fs. 117** presta nueva declaración, agregando que él pertenecía al Partido Socialista, desde el año 1962 y esa fue la razón de su detención el 15 de septiembre de 1973. Indica que mientras estuvo en cautiverio, entre el 17 a 18 de septiembre de 1973, llegó detenido a la celda n° 4, en la cual él se encontraba con otras personas, Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, a quien conocía pues era dirigente de la Universidad, permaneciendo solo horas en el calabozo y posteriormente fue sacado por un soldado, no volviendo más al lugar. Posteriormente, con los años, supo que estaba desaparecido. Indica que en esos años, en el Regimiento sacaban a los detenidos a una sala de interrogatorio, de

donde algunos volvían y otros no. Ese lugar estaba distante a unos 150 metros de los calabozos. Indica que en esa fecha el jefe del Servicio de Inteligencia Militar SIM era el capitán Gustavo Marzal Silva y el jefe del campamento donde estaban todos los detenidos era el Teniente Walter Klug Rivera.

**10)** Declaración de **Luis Alfonso Toledo Ávila, a fs. 19**, quien expone que fue detenido por Carabineros el 14 de septiembre de 1973, en el Retén Canteras, quienes estaban destacados en ese tiempo en el Retén El Álamo. Indica que para esa fecha trabajaba en el S.S.S., pero en Canteras, pues éste era el dueño de dicha Hacienda. Posteriormente fue trasladado al retén y luego al Regimiento de Los Ángeles, en donde, estando detenido, entre el 18 o 19 de septiembre de 1973, llegó también detenido, Luis Ángel Cornejo Fernández, quien era hijo de su jefe superior en Santiago, pero era estudiante solamente en la Universidad de Concepción, sede Los Ángeles. Recuerda que este joven era dirigente al parecer del Partido Comunista. Indica que lo metieron en la misma celda en la que él estaba junto a muchos otros, llegó en perfecto estado de salud, vistiendo blue jeans y parka y le preguntaron porque había regresado a Los Ángeles, en circunstancias que se encontraba en Santiago, donde nadie lo conocía, respondiendo que se había regresado a Los Ángeles, incluso en contra de la voluntad de sus padres, a ver a sus compañeros. Agrega que ya avanzada las horas de la noche, lo sacaron a prestar declaración y pasaron unas tres o cuatro horas, cuando lo regresaron nuevamente, muy maltrecho, sin heridas visibles, pero muy adolorido, que le hicieron un espacio en el suelo para que se pudiera acostar. Pasó alrededor de una hora más o menos, cuando nuevamente lo fueron a buscar y desde ese momento nunca más lo vieron. Sabe que fueron los militares los que se lo llevaron.

**A fs. 118** reitera su declaración, agregando que en el Regimiento, las personas encargadas de los detenidos políticos, eran el Capitán Gustavo Marzal Silva y el Teniente Walter Klug Rivera.

**A fs. 1.107** en diligencia de careo con Walther Klug Rivera, ratifica sus declaraciones anteriores e indica que durante su permanencia, puede señalar que los encargados del recinto Regimiento de Los Ángeles eran el Sr. Marzal y Klug, respecto del Teniente Klug, sentía que éste conversaba con prisioneros de la

celda contigua, donde había menos gente, que eran personas con alguna vinculación política importante, por lo que le consta que el Teniente Klug estaba a cargo del recinto, nunca vio al señor Klug que haya ido a buscar a alguien a la celda, ni que hubiera participado en los interrogatorios.

11) Testimonio de **Sergio Isaac Daguerre Daguerre**, a fs. 63, el cual expone que al 11 de septiembre de 1973, servía como Cabo Primero de Carabineros en la Primera Comisaría de Los Ángeles. Su función era la oficina de partes y, en algunas ocasiones, por falta de personal, se le ordenaba salir a servicio de población. En esa instancia, en algunas oportunidades por bandos verbales, entregados por el Comandante del Regimiento de Los Ángeles, Coronel Rehren Pulido, se procedía a la detención de determinadas personas que ellos mismos individualizaban. La manera de funcionar era de que se procedía a la detención de la persona individualizada, luego se llevaba a la guardia de la Comisaría, donde se redactaba el parte correspondiente y posteriormente se ponía a disposición del Regimiento, motivo por el cual ni siquiera se interrogaba al detenido, ya que desconocían el motivo de la aprehensión, esa era labor del Regimiento. Indica que desconoce el nombre de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández. Hace presente que la documentación a la que hace referencia en su declaración, en virtud del Reglamento 22 de Carabineros, fue incinerada, transcurrido un año, mientras los libros se queman después de 3 años. **A fs. 113**, en nueva declaración, reitera lo ya señalado, repitiendo que los bandos que ordenaban las detenciones eran verbales y en la Comisaría se hacían listados de detenidos para luego ser entregados en el Regimiento. Indica que efectivamente conoce a Miguel Rojas Sáez, quien era un funcionario del Ejército en retiro y vivía a unos 50 metros de su domicilio, esto es, Orompello n° 796, esquina Saavedra. Reitera que la misión de los policías uniformados y civiles que actuaban en esa fecha, cumplían órdenes emanadas de la Intendencia.

**A fs. 149** reconoce haber detenido a Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz junto a otras personas más. Relata que la detención partió en la Primera Comisaría de Los Ángeles, lugar donde trabajaba en la Oficina de Partes. En un momento, el Suboficial Luis Venegas Gutiérrez (cuyo certificado de defunción rola a fs. 430), le ordenó integrar una patrulla que debía detener a unas personas, por orden



verbal que provenía de la Intendencia. De allí, iba al Prefecto, luego a la Comisaría y el Comisario disponía. Confiesa que a él lo sacaron en forma esporádica y le quedó grabada la detención pues ocurrió a unos 50 metros de su domicilio. El papá de Osvaldo Rojas era un funcionario del Ejército en Retiro e indica que es cierto que el Suboficial Venegas en un principio, al ver de quien se trataba, le dijo que para que iban a detener al señor Rojas, pero le hizo presente que eran órdenes de la Prefectura y que encontraron unos croquis que demostraban una tendencia política. Los detenidos ingresaron al vehículo y se los llevaron a la Comisaría, donde se hizo una relación de la gente y se fue a dejar al Regimiento, lo que no le consta personalmente pues él no los llevó. Indica que respecto de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández no hubo orden especial. En la misma diligencia Osvaldo Rojas Ortiz señala que fue detenido entre otros, junto a Luis Cornejo, llevados a la Comisaría y luego al Regimiento.

**A fs. 352** reitera que la orden de detención de Rojas y los otros fue verbal y emanó de la Gobernación o Intendencia. Indica que la detención la hizo con el Sargento Luis Venegas Gutiérrez, en una camioneta del SAG, en el domicilio de los aprehendidos y posteriormente los llevaron a la comisaria, donde se desentendió del asunto, dando cuenta del procedimiento el Sargento Venegas. Los detenidos no se registraron en el libro de guardia y solo se hizo una relación de estos para despacharlos al Regimiento. Los detenidos, agrega, se despachaban con oficio, para ponerlos a disposición por intermedio de la guardia a los encargados de los interrogatorios en la parte política del regimiento. Finaliza indicando que desde Carabineros, el único funcionario que salió de la Comisaria y estuvo en el Regimiento fue Luis Herrera Uribe, el cual se llevaba mal con el Comisario, quien prácticamente se asiló en la unidad militar.

**12)** Atestado de **Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz**, a fs. 65, exponiendo que el 18 de septiembre de 1973, entre las 15:00 a 16:00 horas, encontrándose en su casa, fue detenido por Carabineros, conjuntamente con su amiga *Margarita Gajardo*, su amigo *Luis Ángel Cornejo Fernández* y su padre *Segundo Miguel Rojas*, pues un vecino del sector los denunció, acusándolos que estaban haciendo una reunión política. Fueron llevados en una camioneta particular, llegando a la Comisaría donde los tuvieron toda la noche, allí les dieron unos culatazos, pero

nada más, y al otro día los mandaron al Regimiento de Los Ángeles. Una vez en el Regimiento, los que interrogaban eran un sargento de apellido Pacheco, otro de apellido Paredes, un carabinero de nombre Miguel Beltrán y a cargo del grupo de prisioneros estaba el Teniente Walter Klug. Entre todos interrogaban, pero en su caso, no participó Paredes. Cree que estuvieron en esa situación alrededor de un mes, pues perdió la noción del tiempo. Un día, encontrándose en una carpa, en la que alojaba, vio pasar por ella, luego de haber estado con él, a Luis Cornejo, el cual fue llevado por un civil llamado Patricio Abarzúa, quien también participaba en los interrogatorios. Con Cornejo, Rojas Ortiz fue llevado por Patricio Abarzúa, hacia el picadero del Regimiento, pero antes de entrar, a él lo devolvieron y solo entraron a Cornejo Fernández al picadero, momento desde el cual no lo volvieron a ver nunca más, pasando posteriormente a la cárcel, siendo sometido a proceso y luego amnistiado.

**A fs. 138** especifica que su domicilio en esa época estaba ubicado en calle Saavedra 170 (actualmente 1125) y que fue en ese lugar donde fue detenido junto a las personas ya indicadas. Refiere que la patrulla de Carabineros que realizó el procedimiento llegó en una camioneta de color blanco y el que estaba a cargo era un suboficial, cuyo nombre no recuerda pero sí que estaba integrada por Sergio Daguerre, que era vecino del sector y vivía en Saavedra con Orompello. Indica que pese a que el Suboficial no quería llevar a nadie detenido, Daguerre insistió y por eso se los llevaron a todos. Recuerda que a él lo llevaron adelante con su padre y atrás llegó Luis Cornejo, quien dijo que le habían pegado, ya que había defendido a las damas que llevaban detenidas y que las querían violar. Esa misma noche los llevaron al Regimiento, donde les pegaron y luego los llevaron a las caballerizas, donde los hacían dormir. Posteriormente, fue trasladado a una carpa que estaba al lado del SIM. Una noche llegó allí Luis Cornejo y posteriormente Carlos Rivera Cañete. Esa noche, un civil, llamado Patricio Abarzúa, lo sacó a él y a Luis al Picadero, pero finalmente solo se llevaron a Luis, mientras que a él lo devolvieron y desde ese momento, no se supo nada más de él. Tiempo después conversó con Carlos Rivera Cañete, quien le dijo que a Luis Cornejo Fernández lo habían muerto en el interior del Regimiento, pero no sabe cómo lo supo.

A fs. 350 amplía su declaración en el sentido que como era hijo de Miguel Rojas, que también fue detenido ese día junto a Cornejo Fernández y era funcionario del Ejército de Chile, conocía personalmente algunas dependencias del Regimiento, como la Peluquería, lugar donde fue torturado mientras estaba detenido. Además, especifica que estuvo con Cornejo Fernández desde el momento de la detención, pasando por la Comisaría de Los Ángeles, luego al Regimiento hasta las caballerizas, donde fue que se separaron. Indica que cuando fueron detenidos, los trasladaron en dos camionetas blancas, estuvieron todo el día en la Comisaría y en la noche fueron llevados al Regimiento, al parecer vendidos, por personal del Ejército, ya que los militares pasaban a recoger los detenidos en la noche. Respecto de Walter Klug, señala que efectivamente era el jefe del campo de prisioneros, pero nunca escuchó que perteneciera al SIM ni tampoco participaba en los interrogatorios en la peluquería, sino que lo que hacía era sacar detenidos por sí y le aplicaba tormentos el mismo, no eran interrogaciones, ya que no preguntaba por armas o similares, lo que *reitera en careo de fs. 1096 con Klug Rivera*. Indica que había un lugar al que denominaban los “moteles” donde ensayaba la banda y era el lugar donde se interrogaba tanto por Klug como por gente del SIM. Respecto de Patricio Martínez Moena, señala que no tiene antecedentes que lo vinculen a Cornejo, pero una vez escuchó una conversación en esos días, entre el secretario del SIM con otra persona, indicando que Martínez era jefe del SIM, los detenidos estaban a su disposición y el destino lo daban ellos. Por lo tanto, estima, si este participó o no en los interrogatorios, no tiene importancia, pues al final estaba a cargo de la unidad que ordenaba las detenciones y recopilaba la información, que se hacía por intermedio de torturas y apremios ilegítimos. Indica que él fue torturado desde que llegó al Regimiento, junto con Cornejo, y los que aplicaban los tormentos eran el Sargento Paredes, quien dirigía el interrogatorio y los aplicaba materialmente con electricidad; el Sargento de Ejército Pacheco, con quien una vez conversó mientras lo llevaba al campo de detenidos y una vez que lo torturaba, se le corrió la venda y vio cuando daba vuelta la manivela; además, estaba el funcionario de investigaciones Bascuñán, un carabinero de apellido Beltrán Gálvez y un civil, llamado Patricio Abarzúa. Finaliza señalando que estas

eran las personas que aplicaban las torturas a todos los detenidos, por lo que también lo hicieron con Cornejo, que estuvo detenido en los mismos días que él.

**A fs. 1066, 1067, 1968 y 1969,** reitera que conocía el lugar donde fue llevado que era la Peluquería del Regimiento, lugar que conocía ya que su padre trabajaba en el Regimiento y él recorría las dependencias del Regimiento. En ese lugar se presentó Eduardo Paredes, como jefe del SIM y estaba el Detective Domingo del Carmen Bascuñán Saldías, el funcionario de Carabineros José Miguel Beltrán Gálvez, el Sargento del Ejército Mario Manuel Pacheco Pacheco y Mario Contreras Brito, este último a quien conocía desde antes y en el interrogatorio, lo golpeó. Agrega que Paredes lo interrogó, pero como el no decía nada, dijo que no derramaría su propia sangre, lo que decía por que su padre era militar y lo dejó con sus colaboradores, entre los cuales estaba Bascuñán, los cuales le vendaron los ojos y comenzaron a torturarlo. Indica que respecto de Bascuñán, supo desde el primer momento que era detective, y si bien estaba vendado, a él le hicieron unos careos, en los cuales se encontraba sin venda y los podía ver. Respecto de José Miguel Beltrán Gálvez, señala que era una de las personas que los trataba más mal y era el representante del SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros) en el SIM (Servicio de Inteligencia Militar). A esta persona la conocía desde antes, porque pertenecía a la comisión civil. Indica que respecto de Gálvez en una oportunidad, en que se le llevaba a la Carpa que estaba frente del SIM después de un interrogatorio, lo golpeó con el revolver en la espalda para que corriera y le aplicara la ley de la fuga, pero él no corrió. Respecto de Pacheco señala que lo reconoce perfectamente, porque en uno de los interrogatorios, en la peluquería estando presente Pacheco, éste lo llevo de vuelta a las caballerizas momento en el cual dialogaron y le dijo que no tenía nada personal en su contra.

**13) Dichos de Carmen Gloria Cornejo Fernández,** a fs. **67 y 144,** exponiendo que ratifica la declaración policial de 9 de agosto de 1996, que rola a fs. 56. En ésta dice que es hermana de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, de 23 años, que era estudiante de topografía de la Universidad de Concepción, Sede Los Ángeles y se encontraba haciendo la práctica en la Hacienda Las Canteras, por lo que viajó el 16 de septiembre de 1973 desde Santiago a Los Ángeles,

quedándose en su residencia particular de calle Saavedra 170, donde arrendaba una pieza, siendo detenida el 18 de septiembre de 1973 por Carabineros, junto al dueño de la pensión, Miguel Rojas, su hijo y la polola de éste, siendo trasladados a la Comisaría y luego al Regimiento de la ciudad, situación de la cual se enteraron el día 26 de ese mes, en circunstancias que su padre realizaba trámites para el pago de su jubilación, vecinos le dieron a entender lo que estaba pasando con su hijo, ante lo cual fue al Regimiento a preguntar por él, siendo negado reiteradamente, por lo que se le buscó en hospitales, morgue, postas y cárceles, sin poder ubicarlo. En enero de 1974 conversó con Luis Toledo Ávila, quien le dijo que había estado con Cornejo en el Regimiento, sugiriéndoles que por intermedio de la Cruz Roja le enviaran encomiendas al recinto militar, las que le fueron devueltas. Finalmente, relata que en septiembre de 1974, junto a su madre, fueron contactadas por una persona de unos 55 años, que la trató de compañera, la cual le dijo que no le preguntara el nombre pero que sabía quién le podía dar información sobre su hermano; al otro día, se le acercó un sujeto de unos 28 años, quien le dijo que lo siguiera, llegando hasta la entrada de Los Ángeles, donde llegó una “renoleta” de color blanca, diciéndole que se subiera, pero le vendaron la vista, aduciendo que era por motivos de seguridad, andando una hora en un camino irregular, llegando a un predio agrícola donde, desde una casa ubicada en el lugar apareció un campesino de unos 50 años de edad, de un 1,70 de estatura, quien la trató de compañera y le dijo que había estado detenido con Cornejo, en el Regimiento, a cual, en horas de la madrugada lo sacaron con otros detenidos, los subieron al camión y los fusilaron en las afueras de la ciudad, siendo tirados los cuerpos al Río Bio Bio.

14) Declaración de **Carlos Jorge Rivera Cañete, a fs. 115**, exponiendo que fue detenido el 16 de septiembre de 1973, por la Policía de Investigaciones, ya que era requerido por la Fiscalía Militar y lo trasladaron al Regimiento, donde permaneció entre 10 a 12 días. En ese tiempo llegó también Luis Cornejo Fernández, a quien conocía como Presidente del Centro de Alumnos de la Universidad de Concepción, ya que él estudiaba Auditoría, por eso se conocían y se pusieron a conversar en un extremo de la caballeriza, es decir, al fondo, pues los uniformados ingresaban dando golpes de culatazo a los detenidos, sin lograr

llegar al fondo. Indica que le enseñó **un juego llamado Toque y Fama**, ya que de esa forma se desentendían del acoso psicológico constante que le hacían, con amenazas y simulacros de fusilamientos, golpes de latas y música fuerte, entre otros. En uno de esos días, llamaron a Luis Cornejo a interrogación y pasaron como 3 o 4 días, cuando lo llamaron a él diciendo que “saliera de las caballerizas Rivera, el amigo de Cornejo”, a lo cual, en un principio dudó bastante en salir y finalmente, como no lo unía nada con él, salió y lo llevaron a la sala de interrogatorio ubicada en el edificio principal y ahí vio a Cornejo, tendido en una camilla, desnudo, y con un tapón de género en la boca, lo vio completamente desfigurado, cree, que a raíz de los apremios de los cuales había sido objeto. En ese instante, un uniformado le dijo que si no hablaba, seguía él. Le preguntaron sobre las claves del Plan Z, el cual ignoraba completamente, y en ese instante concluyó que se le había involucrado por parte de Cornejo, en cuestiones políticas y se hizo el loco, dándose golpes en contra la pared, de lo que empezó a sangrar profusamente de la cabeza y por ello, no lo interrogaron. Indica que saltaba, gritaba, se golpeaba la cabeza contra la muralla, haciéndose el loco, lo que le resultó y no lo interrogaron, siendo llevado a unas carpas que estaban en el patio. Ese mismo día, en horas de la noche, llegó Osvaldo Rojas, quien fue su compañero de curso y era hijo de un militar, contándole que le habían preguntado por Luis Cornejo y que lo tenían muy inculcado. Esa misma noche trajeron a Cornejo, a la carpa junto a otra persona muy bien vestido y se llevaron a Rojas. Lo primero que hizo fue preguntarle a Cornejo en qué lo había metido o involucrado y lo único que hacía era gesticular, ya que no podía hablar ya que su boca estaba completamente hinchada, al igual que su lengua, estaba su rostro deforme, por lo que decidió retirarse a un costado y como no conversó nada con él, luego se lo llevaron después de una hora más o menos. Agrega que cuando se hizo el loco, y daba golpes contra la muralla, gritaba y saltaba, en el patio estaban los soldados conscriptos haciendo ejercicios y varios de ellos lo conocían, lo que llegaron a su casa a contarle a su madre, que lo habían colgado y matado y por ello, su madre fue a hablar con Elías Peña, quien era casado con una tía y le pidió que como funcionario activo, fuera al Regimiento a pedir su cuerpo y cuando éste llegó a dicho lugar, como a las 03.00 horas, el jefe del SIM, fue a su carpa y le

dijo que le tocaba el interrogatorio y que si quería evitar eso, le contara todo lo relacionado con el Plan Z, y como no sabía nada, le mostró los papeles que le habían quitado a Luis Cornejo, explicándole que en verdad se trataba del juego del Toque y Fama, pero no le creyeron, por lo que le dijo que se lo había enseñado Elías Peña, funcionario policial y salió de la carpa y se puso a escuchar, sin saber que al lado estaban otras personas, las que murmuraron que “por esa tontera se les había ido uno”, sin dar nombre, por lo que presume que Luis Cornejo estaba muerto. A la media hora después, el jefe del SIM, habló con él y le preguntó por el motivo de la detención, respondiéndole que lo ignoraba, luego le aconsejó que si tenía alguna filiación política se olvidara de todo eso, que todo ahora era distinto y que lo iban a dejar libre, para lo cual lo iban a entregar a Elías Peña para que se retirara del Regimiento y él personalmente lo llevó con la mano en el hombro unos 100 metros donde había una camioneta y tres detectives, uno de ellos era Elías Peña, su familiar, lo botaron en la camioneta para evitar la guardia y lo llevaron a su domicilio.

**A fs. 154**, en careo con Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz, amplía sus dichos, explicando que el juego “toque y fama” consistía en adivinar el número que pensaba el otro y lo escribían en un papel. Por otro lado, narra que cuando es llamado a interrogación, fue alrededor de las 16:00 horas, siendo trasladado de las caballerizas por dos conscriptos y al lugar al que se lo llevaron era una especie de peluquería, lo que deduce porque había un sillón de peluquero. En ese lugar es donde ve nuevamente a Cornejo, tirado sobre una mesa, desnudo, la luminosidad no era buena, pero se veía bien, agregando que él no estaba vendado. Había dos personas dentro, uno de los cuales lo ingresó a la dependencia y esas personas no eran los conscriptos que lo habían trasladado. La persona que le muestra a Cornejo era un civil, pero no era Patricio Abarzúa, y ante su orden, le aplicó corriente a Cornejo, que estaba muy maltratado. Ante ello, se asustó y se hizo el “loco”, tal como narró. Después lo llevaron a la carpa que estaba en las afueras del SIM, donde llegó después una persona que le dio algo de comer y más tarde, Cornejo. Indica que salió de la carpa como a las 23.00 horas, ya que media hora después ya estaba en su casa. En la carpa quedó Osvaldo con Luis y luego, supo por rumores, que Cornejo había sido muerto mientras era sumergido en una

piscina. Se hace presente que en la diligencia de careo, Osvaldo Rojas ratifica completamente los dichos de Carlos Rivera Cañete.

**15)** Informes policiales N° 286 y N° 538, ambos del Departamento V de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de fojas 26 y siguientes. Con declaraciones de Carlos Alberto castillo Llanos, Julio Hernán Troncoso Troncoso, Marcos Iván Saavedra Brofman, Luis Bernardo Acuña Pacheco, Richard Edgardo Acuña Lillo, Esteban Rivera Barra, Sylvia Elena Chamorro Arévalo, Carmen Gloria Cornejo Fernández, Luis Alfonso Toledo Avila, Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz; y de fojas 79 y siguientes, con declaraciones de Margarita del Carmen Gajardo Reyes, Carmen Gloria Cornejo Fernández, Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz, Carlos Jorge Rivera Cañete, carlos Alberto castillo Llano, Luis Alfonso Toledo Ávila, Sergio Isaac Daguerre Daguerre, Walther Klug Rivera.

**16)** Oficio n° 3550/2726/2 de la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), a fs. 98, de 25 de junio de 1974, en que señala que Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, fue detenido el 18 de septiembre de 1973, por personal del RI MÑA R 3 de Los Ángeles, siendo puesto en libertad con igual fecha, por falta de méritos. Posteriormente, agrega, ha sido requerido por Bandos, pero no ha sido ubicado hasta la fecha.

**17)** ORD N° 575 del Director Regional del Servicio Electoral VIII (S) a fs. 193, señalando que revisado el archivo computacional, no figura inscrito Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández.

**18)** RES N° 45 del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos a fs. 194, indicando que revisados los registros de esa institución no figura que Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández haya iniciado actividades ante dicho Servicio.

**19)** Acta de diligencia de reconstitución de escena de fs. 716 y siguientes dirigida por el Fiscal Militar de Los Ángeles, a fojas 738 y siguientes rola informe pericial planimétrico, de fojas 746 y siguientes se incorpora informe pericial fotográfico y de fojas 893 a 1033 se agregó a los autos la transcripción de sonido de la diligencia antes indicada.



**20) Testimonio de Elías Ricardo Peña Vera, a fs. 171**, exponiendo que es Inspector en Retiro de la Policía de Investigaciones, institución a la que ingresó en el año 1966 y para el año 1973 tenía el grado de detective, integrando, por su experiencia y por orden del Comisario Juan Ortega Fuentes, como chofer de una patrulla que estaba integrada por 4 conscriptos más un clase del Regimiento de Los Ángeles. Las personas que integraban la patrulla iban cambiando noche a noche y su labor era controlar el toque de queda, deteniendo a muchas personas en esas labores, todas trasladadas al Regimiento, sin pasar por Investigaciones, la cárcel o el Tribunal. Cuando detenían a una persona, llamaba a Investigaciones para saber si tenía prontuario u órdenes de aprehensiones pendientes. Si así era, pasaba a la cárcel. Si no, al Regimiento.

Indica que en una noche, mientras esperaba al personal que le acompañaría en la patrulla, se acercó a conversar con el Comandante Rehren Pulido, para preguntarle por la situación del primo de su ex mujer, llamado Carlos Rivera. Esto, debido a que su madre estaba pernoctando en su casa y le preguntaba por su hijo que llevaba un tiempo detenido. Carlos Rivera estaba detenido en el Ejército y después de una conversación con Rehren, éste oprimió un timbre y apareció una persona, militar, de grado, medio rubio, estilo alemán y macizo. Hace presente que aunque no está seguro, ese militar que llegó podría ser Walter Klug, que era famoso en ese tiempo, le decían “el nazi” y tiempo después le correspondió hacer un patrullaje con él. Pero no está seguro, porque estaba muy nervioso, ya que estaba conversando con el Comandante del Regimiento, el cual le ordenó traer el expediente de Rivera, lo que cumplió el mismo militar unos minutos después. El expediente no habían más que unas hojas sueltas dentro de una carpeta. Rehren lo leyó y le dijo al Teniente “¿Y por esto está detenido este hombre?”, como dando a entender que eran pocos los cargos y que ni siquiera debía estar detenido. El militar le respondió que Rivera llevaba mucho tiempo detenido y había visto mucho, por lo que se supone, sabía mucho. El militar, que supone era un teniente, dijo que Rivera estaba para operativo de Luna Roja, que significaba que le tocaba fusilamiento. Rehren, sin embargo, le dio la libertad. Ordenó al teniente traer al detenido, que se veía muy mal, creyendo que lo iban a matar, le ordenó firmar un papel y se lo entregó en el mismo lugar donde ocurrió

toda esta escena, esto es, un casino provisorio, en el interior del Regimiento y se lo llevó a la casa. Indica que de la víctima de autos nada sabe.

**A fs. 516**, señala que ratifica la declaración judicial anteriormente indicada, precisando que el Teniente a quien se refirió tenía efectivamente un apellido extranjero, pero no puede asegurar que correspondía a Walther Klug Rivera, ya que a esa persona no lo conocía. Agrega que cuando se refiere a que tiempo después le correspondió hacer un patrullaje con este oficial, efectivamente, ese patrullaje, el cual consistió en un control de toque de queda en el cual, las personas que infringían ese control eran llevadas a la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, estuvo a cargo de un oficial, pero, indica, que correspondía al Teniente Walther Klug, señalando que no recuerda que haya sido la misma persona que me entregó a Carlos Rivera.

**21) Declaración de Mario Manuel Pacheco Pacheco, que a fs. 119**, en lo pertinente, señala que es jubilado del Ejército y que para el 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones de Seguridad Militar, la que estaba a cargo del Oficial de Inteligencia don Patricio Martínez Moena y en otras ocasiones, el jefe era don Gustavo Marzal Silva. Indica que en esa fecha, su función específica era la de seguridad militar, ya que se dividieron los cargos, quedando otros colegas a cargo de la seguridad de los detenidos de la época, pero los jefes eran los antes nombrados, agregando que el encargado de todos los detenidos políticos de esa fecha fue el teniente Walter Klug Rivera. Indica que existía una persona encargada de la Oficina de Seguridad y era quien recibía la documentación de los detenidos, y ese era el Sargento Eduardo Paredes Bustamante (actualmente fallecido). Señala que el nombre de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández le es desconocido, atendido el tiempo transcurrido y además, reitera, él no tenía contacto con los detenidos. Interrogado respecto de un civil llamado Patricio Abarzúa Cáceres, señala que lo conoció y era un civil agregado al Ejército, pero ignora el motivo por el que llegó a trabajar. Finalmente, señala que en el SIM trabajaban funcionarios de Carabineros e Investigaciones, pero no recuerda sus nombres. **A fs. 1068**, reitera que estuvo en el Regimiento de Los Ángeles desde septiembre de 1973 y hasta el año 1976, en la oficina del SIM, en funciones de seguridad militar, consistente en planificación de seguridad de la instalación del

Regimiento, planificación de prevención de incendios, etc. En el Regimiento había dependencias para interrogar, teniendo acceso a esas dependencias ya que iba a entregar documentación para que fuera entregada a Paredes, que era el encargado de llevar la documentación, pero no vio los interrogatorios.

**22) Testimonio de Domingo del Carmen Bascuñán Saldías, a fs. 121,** el cual señala que es funcionario de la Policía de Investigaciones en retiro y que desde 1970 a 1978 se desempeñó en Los Ángeles. Para el Pronunciamiento Militar pasó a ser coordinador de Investigaciones en el Regimiento, desempeñándose en el SIM, desde el 11 de septiembre de 1973 a diciembre de ese año, periodo en el que pasaron alrededor de unas 400 personas y que no recuerda el nombre de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández. Su función en el SIM era verificar administrativamente los nombres verdaderos de las personas detenidas, ya que algunos llegaban con los nombres cambiados, además de aportar antecedentes del Servicio Policial del Ejército, ordenando y clasificando información, como también acercar a Investigaciones con otros organismos, como Carabineros. Indica que durante su permanencia en el SIM, siempre estuvo en contacto y bajo las órdenes del Suboficial Mayor Eduardo Paredes Bustamante y nunca estuvo a cargo de los interrogatorios. También recuerda a Patricio Abarzúa Cáceres, que era un intruso que andaba metido en todas partes, pero no sabe qué funciones cumplía dentro del Ejército. **A fs. 1066,** señala que a raíz de un problema, el Regimiento de Los Ángeles requirió a un delegado coordinador con presencia permanente, presentándose ante el Suboficial Mayor Paredes, quien era el jefe del SIM en el Regimiento y sabe que también había un funcionario de Carabineros a quien le decían Miguelito. Sus funciones dentro del Regimiento, era la de identificar a los detenidos con sus nombres precisos, por medio de la comparación de huellas, procedimiento que realizaban solo con las personas que tenían dudas, los detenidos eran personas que se sospechaba que habían cometido delitos políticos. La mayoría de los antecedentes se entregaban a Paredes, quien hacía más consultas en otros lados y determinaba el destino de las personas detenidas. Dentro del Regimiento de Los Ángeles, trabajaba en las dependencias del SIM, no tenía acceso a otras dependencias, niega conocer la peluquería y el picadero estaba a unos 50 metros del edificio del Regimiento, los

detenidos eran dejados en las caballerizas y eran custodiados por personal del Ejército. Recuerda que dentro de sus funciones en dos oportunidades en conjunto con personal que determinó el señor Paredes, participó en un allanamiento, sin resultados.

**23)** Copia de la declaración judicial prestada por **José Miguel Beltrán Gálvez, en la causa 13.886 –principal-**, en la que señala que para el 11 de septiembre de 1973 servía como funcionario de Carabineros, integrando la Comisión Civil, agregando que no intervino en la detención de nadie, pues la Comisión Civil se encargaba de controlar la venta de alcoholes e investigar delitos comunes, pero nunca se le encomendó la detención de alguna persona, especialmente la de activistas. Sin embargo, en careo de fs. 1067, expone que después del 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones en la Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, con el grado de sargento primero, reiterando que conformaba la comisión civil, a la que ahora califica del “servicio de inteligencia de Carabineros que después se llamó SICAR”, agregando ahora que en esas funciones se relacionaba con personal del Ejército, por lo que acudía al Regimiento contactándose con el jefe del SIM que era Paredes con quien compartía la información respecto del levantamiento de gente y grupos subversivos. Con esa información se ordenaban las detenciones por el Mayor Solari, Comisario de la Primera Comisaría y la comisión civil las llevaba a cabo, integrada por el Cabo Primero Dinares Colicheo (fallecido) y el Cabo Jorge Lavín. Se entregaban las personas detenidas a la Comisaría como al Regimiento, donde eran entregados al SIM. Indica que conoció las dependencias del Regimiento de los Ángeles, la oficina del SIM, la peluquería y el picadero, pero no recuerda haber participado en interrogatorios, aunque no lo descarta. Concurría dos veces por semanas al Regimiento. **A fs. 579** se agregó copia de su declaración policial, en la que especifica que la comisión civil ayudó en detenciones desde septiembre de 1973 hasta el 16 de abril de 1976, detenciones que se realizaban por órdenes emanadas de bandos dictadas por el Jefe de Plaza Coronel de Ejército Alfredo Rehren Pulido, especificando que los detenidos eran llevados a la Comisaría, donde se confeccionaba un listado y luego eran trasladados hasta el Regimiento de Infantería de Los Ángeles, donde eran

recibidos por la guardia, firmando la copia respectiva del listado, la cual era llevada a la Comisaria donde se archivaba y posteriormente, fueron incineradas.

**24) Declaración de Juan Alfonso Echeverría Inostroza, a fs. 623,** exponiendo que es Suboficial Mayor del Ejército de Chile, en retiro y que para la fecha en que ocurrieron los hechos investigados en esta causa, se desempeñaba en el Regimiento de Los Ángeles, cumpliendo labores de dactilógrafo en la Oficina de Operaciones, dependiente del Estado Mayor, en ese tiempo, Mayor Martínez Moena, quien era el comandante del batallón de infantería y también se desempeñaba como jefe de la sección segunda inteligencia del Regimiento. Indica que dentro del Regimiento había un campo de detenidos, y que estaba a cargo de la batería de artillería, esto es, que el responsable era el comandante del grupo de artillería Mayor Arturo Ureta Sire. El campo de detenidos se ubicaba en las caballadas y los detenidos llegaban traídos por las diversas patrullas, que entraban por la guardia del cuartel. Indica que el mando cambiaba constantemente porque se asignaban distintas responsabilidades y misiones a los oficiales, además, habían oficiales de reserva llamados al servicio activo. Incluso el mando del Comandante cambió porque el Comandante Rehrén pasó a cumplir funciones en la Intendencia del Bio Bio. Indica que a los detenidos se les interrogaba en una sala de conferencias donde se guardaba la dactilografía y el cajón de arena, esto es, una maqueta de la tercera división de Ejército donde se planifican las estrategias militares. Interrogaban distintas personas, la mayoría de inteligencia, otros Carabineros e Investigaciones. Después se cambiaron a la peluquería. El responsable de esto era el Sargento Primero Eduardo Paredes.

**25) Oficio n° 1595/2035 de Señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, a fs. 382,** informando que el Ejército no mantiene bajo su custodia nóminas de ciudadanos detenidos en cuarteles militares y/o libros de guardia del año 1973. Sin perjuicio de lo anterior, indica, se efectuó una base documental relacionada con los procesos instruidos por Tribunales en tiempo de guerra a partir del año 1973, constatándose que no hay ninguna causa caratulada contra el Sr. Cornejo Fernández, por tal motivo no es posible dar respuesta a la solicitud del Tribunal. A fs. 405 se agregó el oficio n° 1595/2195 también del Señor Jefe del Estado Mayor General de Ejército de Chile, agregando

nuevamente que en el archivo de Regimiento Reforzado n° 17 de Los Ángeles no existen antecedentes del detenido Luis Cornejo Fernández.

**26)** Declaración de **Pedro Segundo Carrasco Peña**, a fs. 1121, el cual expone que el 21 de septiembre de 1973, como las 08.30 horas, recibió un llamado del doctor Luis Castillo, actualmente fallecido, quien le solicitó concurrir al Hospital para el reconocimiento de una persona que podría ser su sobrino Héctor Moreno Campusano en el Hospital Base de Los Ángeles. Una vez allí, fue llevado por el Doctor Castillo a la morgue, donde se encontraban varios cuerpos entre ellos, el de su sobrino, con jeans y casaca de mezclilla, las que estaban ensangrentadas, con varios impactos de bala; tenía barro en todas sus ropas, llevaba solo puesto un bototo, el que se encontraba sin cordones. Junto a él se encontraban los cuerpos de Luis Cornejo y Héctor (“Capulo”) Araya, quienes fueron sus alumnos en la carrera de topografía sede Los Ángeles, de la Universidad de Concepción, razón por la que está casi seguro de su identidad, porque no había una luz adecuada en la sala donde se encontraban, en el suelo, ensangrentados y sucios. Señala que tuvo que salir en busca de una urna para su sobrino y debía volver antes de las 16.00 horas, por el toque de queda. Cuando estuvo por segunda vez en la sala de la morgue, aún estaban los cuerpos de Araya y Cornejo. Ratifica su impresión que se trataba de ellos, porque después conversó con varias personas conocidos y familiares de ambos, quienes andaban en el mismo problema de poder enterrar los cuerpos. El cuerpo de “Capulo” Araya estaría en el Cementerio de Los Ángeles, cerca de la tumba de su sobrino y tiene una lápida donde figura el nombre y fecha de fallecimiento que coincide con la de su sobrino; respecto del lugar donde estaría Cornejo, lo ignora.

**27)** A fs. 1172 rola ORD N° 5488 del Director del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, de 21 de noviembre de 2014, en el cual señala que no existen en esa unidad libro de defunciones de septiembre de 1973 y certificado de defunción asociado a un NN ocurrida en el mismo mes. Indica que la Unidad de Anatomía Patológica fue creada en el año 1989 y en esa unidad tampoco existe esta documentación. En cuanto a las dependencias del mismo, indica que por un proceso de normalización del establecimiento se demolieron en el año 1998 y en el año 1973 no existía una fosa común en ese centro asistencial, sino que un lugar

de desechos orgánicos, el cual no existen en la actualidad ya que ahora se eliminan mediante un equipo digestor.

28) Copia simple de la página 351 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Tomo 2), a fs. 179 que da cuenta que atendido los antecedentes del caso, permiten a la Comisión llegar a la convicción de que Luis Cornejo fue forzado a desaparecer por agentes del Estado, rechazando por inverosímil la explicación oficial de su liberación incondicional, que se contradice con las declaraciones de testigos y con las primeras respuestas oficiales.

29) Informes Policiales n° 286 y 538, del Departamento V Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, a fs. 26 y 79, respectivamente, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa. Informe policial n° 1159 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, a fs. 166.

#### **HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-**

**SEGUNDO:** Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que, alrededor de las 16.30 horas del 18 de septiembre de 1973, una patrulla integrada por militares y Carabineros, detuvo en calle Saavedra 170, Los Ángeles, a **Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández**, militante comunista, junto a otras personas, sin orden legal, administrativa o judicial competente, siendo trasladado a la Comisaría de Carabineros de Los Ángeles a cargo del Comisario Aroldo Guillermo Solari Sanhueza y luego al Regimiento Reforzado de la misma ciudad, lugar donde quedó detenido y recluido en las piezas acondicionadas para tal efecto, en las instalaciones destinadas para las caballadas del Regimiento, a disposición del Servicio de Inteligencia de esa Unidad Militar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos, sin que se le sometiera a juicio alguno. En los primeros días de octubre de 1973, en el interior del Regimiento, fue sacado de la carpa donde estaba junto al detenido Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz y llevado al sector denominado “el picadero”, lugar donde un civil adscrito al Servicio de Inteligencia señalado y que trasladó a los detenidos al lugar, dispuso que Rojas

Ortiz fuera conducido al sector de las Caballerías, mientras que a Cornejo Fernández se le ingresó al picadero, perdiéndose, desde entonces, todo rastro suyo, sin tenerse noticias de su paradero o destino.

**TERCERO:** Que, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal, el cual señala que, “El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito. Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados”.

En efecto, se encuentra probado que Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, fue detenido el 18 de septiembre de 1973 por una patrulla de Carabineros, sin orden legal ni administrativa competente y entregado a los miembros del Servicio de Inteligencia Militar del Regimiento de Los Ángeles, donde fue interrogado bajo torturas y desaparece desde dicha Unidad Militar a comienzos de octubre de 1973, fecha desde la cual se desconoce todo rastro o destino de la víctima.

**CUARTO:** Que por este delito, mediante sentencia de 27 de diciembre de 2016, que rola a fs. 1540 y siguientes de esta causa, se condenó a JUAN PATRICIO ABARZUA CÁCERES y a PATRICIO GUSTAVO MARTÍNEZ MOENA, como coautores del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal en perjuicio de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, cometido a contar del 18 de septiembre de 1973 en Los Ángeles, a cada uno, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa.

Esta sentencia fue confirmada, en lo penal, por la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de 19 de marzo de 2018, en causa rol Corte N° 94-2017, encontrándose ejecutoriada.



**QUINTO:** Que es necesario tener presente que por resolución de 28 de abril de 2015, escrita a fs. 1191, se sometió a proceso a Walther Klug Rivera como cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández y que por resolución de 17 de junio de 2015, escrita a fs. 1.233, se declaró rebelde a Walther Klug Rivera y por resolución de 25 de septiembre de 2015, escrita a fs. 1297 se le sobreseyó temporalmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 409 n°5 y 410 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, y el 7 de febrero de 2020, por haber comparecido a la causa, se dictó la resolución de fs. 2.032 que dejó sin efecto dicha resolución de sobreseimiento y se ordenó continuar la tramitación de la causa, a su respecto. El 22 de mayo de 2020, a fs. 2.101, se declaró cerrado el sumario.

**SEXTO:** Que a fs. 2.118, el 22 de mayo de 2020 se acusó a Walter Klug Rivera como **cómplice** del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal, vigente al tiempo de comisión del ilícito.

Que para sostener la acusación judicial precedente, se indicó que “sumados a las declaraciones de Patricio Gustavo Martínez Moena y Juan Patricio Abarzúa Cáceres de fojas 199, fs. 722 y fs. 965 que sindicán al entonces Teniente Walter Klug Rivera como jefe del campo de detenidos que se estableció en el Regimiento Infantería Reforzada N° 3 de Los Ángeles; las de Mario Manuel Pacheco de fojas 119, 618, 725 y 1015, de Mario Rafael Contreras Brito de fojas 120 y 722; de Carlos Alberto Castillo Llanos de fojas 54 y 117; de Luis Alfonso Toledo Ávila de fojas 118, 592, 724, 1002, 1003 y 1107; de Orlando Pasmíño Soto de fojas 584, quienes refieren que Klug Rivera estaba a cargo de la custodia de los prisioneros; del testigo y detenido Carlos Jorge Rivera Cañete quien ubica a Klug en el sector de las carpas donde pasaban los detenidos antes y después de los interrogatorios; del testigo y detenido Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz de fojas 59, 65, 103, 350, 717, 914 y 1096 quien sindicó a Klug Rivera como quien concurría a las celdas y maltrataba a los detenidos, como también que los sacaba para trasladarlos a los interrogatorios; del testigo y detenido Eduardo Cuevas Jara que a fojas 524 y 525 reconoce que Klug lo trasladó al campo de prisioneros, que era el encargado del campo y que lo vio en una de las salas de interrogatorios; del

testigo y detenido José Luis Cifuentes Torres quien a fojas 588 afirma que el teniente Klug Rivera hacia recorridos por el campo de prisioneros ya que estaba a cargo de lugar y sacaba a detenidos que golpeaba; unidas a las propias declaraciones de Walter Klug Rivera de fojas 140 y 141, 206 y 446 donde reconoce ser el encargado de logística, sanidad y servicios para los detenidos del Regimiento Reforzado, especificando más adelante en la diligencia de reconstitución de escena de fojas 721, que sus funciones se asimilaban más bien al Alcaide de una prisión; constituyen presunciones fundadas para estimar que le ha cabido participación en la comisión del delito señalado en el párrafo precedente, en calidad de cómplice, respecto de quienes ordenaban las detenciones y las torturas al interior del Regimiento Reforzado N° 3 de Los Ángeles, asegurando su privación de libertad durante el tiempo en que ella se prolongó.”.

**SÉPTIMO:** Que a fs. 2.176 la abogada Carolina Etcheberry Schrader, del Programa de Continuación de la Ley 19.123, formuló acusación particular, exponiendo que dicha acusación se realiza en idénticos términos a los expresados en la acusación de oficio. Señala que respecto del acusado concurren dos circunstancias agravantes de responsabilidad criminal del artículo 12 N° 10 del Código Penal, indica que según lo establecido por la doctrina, debe entenderse esta causal cuando el sujeto obra con ocasión de la calamidad o desgracia, “ocasión”, en este sentido, significa “oportunidad o comodidad de tiempo o lugar”, sustentado en el estado de sitio declarado por la propia Junta Militar y la del artículo 12 N° 11°, del mismo cuerpo legal estimando la parte que en este proceso se configura la agravante de haber actuado con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, en cuanto el acusado colaboró bajo el alero institucional del Ejército, y por tanto contaban con su protección, conforme a declaraciones que expone. Indica, además, que no concurre respecto del acusado la atenuante establecida en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, que si bien el hecho que el acusado no registre condenas anteriores a este proceso, no implica que la atenuante mencionada concurra a su favor, puesto que en realidad lo que se requiere es que la conducta general haya sido irreprochable, sostiene que el acusado fue miembro del Ejército, ostentando un cargo que le

permitió tener participación directa en una serie de ilícitos en la época de la dictadura militar, además, no concurre respecto del acusado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, indica que en ningún momento existió un ánimo colaborativo, por parte del acusado, negando sus funciones reales y señalando desconocer lo sucedido respecto a la víctima a mayor abundamiento indica que el acusado se fugó de la justicia declarándosele rebelde. Considerando los aspectos precedentes y teniendo plena aplicación lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 68 del Código Penal, esto es “Cuando no concurriendo circunstancias atenuantes, hay dos o más agravantes podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley” . Refiere la extensión del mal producido conforme al artículo 69 de la disposición legal ya citada, teniendo presente que los hechos investigados en autos constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, lesionan no solo a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto y a la conciencia misma de la humanidad. Control de Convencionalidad y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, solicitando en definitiva para el acusado una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código penal vigente al tiempo de comisión del ilícito en grado de consumado perpetrado en contra de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández.

**OCTAVO:** Que a fs. 2.186 la abogada Patricia Parra Poblete, por las querellantes María Angélica Catalina y Carmen Gloria Soledad, ambas Cornejo Fernández, presente acusación particular exponiendo los antecedentes fundantes (agregando la sentencia primera, segunda instancia y fallo de la Corte Suprema), los hechos acreditados y establece el delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, vigente al tiempo de comisión del ilícito en grado de consumado, solicitando se acuse a Walther Klug Rivera en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de la víctima de autos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal. De las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, indica que el acusado carece de irreprochable conducta anterior contemplada en

el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sosteniendo que no basta el extracto de filiación y antecedentes, en este sentido acompaña copia de sentencia que condenó al acusado Klug Rivera a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como cómplice del secuestro calificado u homicidio calificado de 23 personas, ilícitos cometidos en los meses de septiembre y octubre de 1973, en su calidad de jefe de campo de prisioneros del Regimiento de Los Ángeles. Con relación a la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, indica que en doctrina esta circunstancia supone el uso del poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público, en la comisión por parte de éste de delitos comunes; el sentido prevalerse que importa aprovecharse, utilizado también, abusar, servirse, valerse, donde el sujeto activo se prevale de su carácter público. (apuntes doctrinarios y jurisprudencial). Asimismo, indica que se configura en el actuar lesivo del condenado Walther Klug Rivera la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal, toda vez que el ilícito cometido en la persona de la víctima no puede entenderse descontextualizada del accionar del resto de los condenados en esta misma causa, en el marco de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos acaecida durante la dictadura cívico- militar en nuestro país entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1990. Además, solicita se tenga especial consideración la extensión del mal causado conforme lo consagra el artículo 69 del Código Penal y el hecho de tratarse de un delito de lesa humanidad y en definitiva pide se imponga al acusado la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, como cómplice del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Luis Cornejo Fernández, cometido en la ciudad de Los Ángeles el día 18 de septiembre de 1973.

**NOVENO:** Que a fs. 2.207 el abogado José Miguel Barahona Avendaño por el procesado Walther Klug Rivera contesta las acusaciones judicial y particulares, indicando, primeramente, que por carecer de sentido, no discutirá la existencia del hecho ilícito al que se refiere el auto acusatorio, esto es, el secuestro calificado de Luis Cornejo Fernández, por cuanto ya han sido condenados, en este mismo proceso, por sentencia definitiva ejecutoriada que determinó -al menos desde el punto de vista de la verdad judicial, empero no la filosófica- la

ocurrencia de ese hecho y en que tuvieron participación otros dos encartados y posteriormente condenados.

Luego expresa que su defendido no tiene participación de cómplice en el delito que se le atribuye. Añade, que Walther Klug Rivera tenía, a la fecha de los hechos, al 11 de septiembre de 1973, 23 años de edad, era subteniente y en 1971 se le destina Regimiento de Infantería Reforzada Nº3 de Montaña de Los Ángeles, donde estuvo destacado hasta 1975. Explica, que de ello da cuenta detallada en su declaración de fojas 140 y respalda con el oficio del Estado Mayor N°1595/303 del 30 de junio de 2003 en que consta su destinación y su grado de subteniente al año 1973 (fojas 214), con las siguientes órdenes: a) Cercar el perímetro de dos galpones (las denominadas caballadas, caballerizas o naves) distantes unos 260 metros aproximados del resto de las dependencias de la unidad (según informe policial planimétrico agregado a fojas 728 y siguientes del expediente) con un doble cerco de alambre, a un metro uno de otro; b) Adaptar este lugar, como recinto para detenidos, para lo cual se instalaron cuatro garitas en altura; se construyeron letrinas de campaña; se adecuaron los bebederos de los caballos para el aseo personal de los detenidos; y se instaló un puesto de atención sanitaria, en una carpa enfermería. Posteriormente se hicieron algunos ajustes, tales como cierres interiores, y otros para el tendido de la ropa recién lavada; y c) Cumplir con las funciones administrativas -funciones propias de un alcaide respecto de dicho lugar, según las palabras del Sr. Klug en la reconstitución de escena de fojas 721-, para con los detenidos en ese recinto dentro del Regimiento.

Luego, sostiene que los hechos materia de la acusación demuestran la absoluta falta de participación en los mismos de Klug, de acuerdo a lo siguiente: **i.-** Don Luis Cornejo Fernández fue detenido ilegalmente el 18 de septiembre de 1973 desde la pensión en la que vivía, junto a otras tres personas, por funcionarios de Carabineros de Chile; **ii.-** Después de un periplo, fue derivado al Regimiento de Los Ángeles, donde quedó a disposición del Servicio de Inteligencia Militar (“SIM” o Departamento Segundo) de esa unidad militar, cuyos miembros lo interrogaron bajo apremios ilegítimos; **iii.-** En los primeros días de octubre de 1973, fue sacado de una carpa 4 (no desde las naves,

caballadas o caballerizas, esto es, el recinto de detención en que el Sr. Walther Klug desarrollaba las funciones administrativas descritas en la letra c) del acápite anterior); y fue conducido por Abarzúa Cáceres, uno de los condenados en esta causa, junto a otro detenido (Rojas Ortiz) hacia el llamado “Picadero”; y **iv.**- En este último lugar, el “Picadero”, por indicación de Abarzúa Cáceres, ambos detenidos se separan, volviendo Rojas Ortiz a las caballadas, caballerizas o naves; y haciendo entrar al Sr. Cornejo Fernández al “Picadero”, desde donde desapareció.

Argumenta, que falta un eslabón lógico entre los hechos que se describen y la participación como cómplice que se trata de establecer respecto del señor Walther Klug Rivera y es que: AUN cuando el Sr. Cornejo estuvo algunos días en las naves o caballerizas, su luctuoso destino (desaparición) no se inicia en dicho recinto de detención al interior del regimiento, sino que se inicia en las dependencias del SIM, al cual definitivamente no pertenecía al señor Klug; con las torturas que allí le fueron aplicadas; para luego ser enviado temporalmente a unas carpas anexas al mismo SIM; y después ser traslado al llamado “picadero” desde donde desaparece. No existe, a su juicio, una aportación consiente (complicidad) desde que sale del lugar de detención hasta el “picadero” desde donde desaparece, más aún, si venía desde la “peluquería”, donde había estado anteriormente.

Agrega, que los únicos antecedentes de cargo respecto de la persona del Sr. Walther Klug Rivera, son declaraciones de testigos que dan versiones con las características propias de haber transcurrido más de 30 años al momento del inicio del proceso: imprecisas, vagas, contradictorias, y llenas de vacíos que voluntaristamente se llenan con lo que, en la mayoría de los casos, los testigos simplemente quieren creer.

Por consiguiente y del relato de los hechos establecidos en la acusación se demuestra la absoluta falta de participación de su representado, que conforme a las declaraciones que analiza en extenso, no se le vincula en la detención de la víctima y aún cuando el señor Cornejo estuvo unos días en las naves o caballerizas, éste se encontraba bajo custodia de la Sección Segundo, Servicio de Inteligencia, en el cual no se supedita a su representado; citando las declaraciones

de funcionarios, tanto militares, como investigaciones y carabineros que integraron el SIM y que en ningún caso ligan a Walther Klug con dicho servicio, desde donde surgían las decisiones del destino de los detenidos. Además realiza un análisis de la supuesta complicidad de su representado en relación a los condenados de autores del delito de secuestro de la víctima, estos son, Martínez Moena y Abarzúa Cáceres, respecto de éste último expone que nunca hubo relación entre ellos, Abarzúa era un civil, considerado algo extraño e intruso que prestaba ayuda en los interrogatorios a cargo del personal del SIM, “Es decir, jamás hubo relación de ningún tipo y, como no existe, no hay prueba alguna que permita darla por establecida; y, en consecuencia, tampoco actos de cooperación, en los términos explicados en el punto anterior, entre el Sr. Klug y Abarzúa Cáceres; por lo que, bajo ningún punto de vista, puede entenderse que el primero haya servido, cooperado compartido el elemento subjetivo común del dolo, ni menos el dominio del hecho, respecto del condenado Abarzúa Cáceres”. Y en cuanto a Martínez Moena, éste dirigía el Servicio de Inteligencia (SIM) del Regimiento de Los Ángeles, repartición que tenía a su cargo la identificación y aprehensión de personas que pertenecían a partidos políticos contrarios al régimen militar, por lo que pide la absolución de su defendido.

Como es obvio, eso implica necesariamente confirmar si existe efectivamente algún acto de cooperación a la ejecución del hecho descrito en el N°1 del auto acusatorio -el secuestro calificado de Cornejo Fernández- , que se haya efectuado en forma anterior o coetánea, en los términos que establece el artículo 16 del Código Penal; siendo además necesario confirmar si efectivamente aquellas conductas tuvieron lugar respecto de las actuaciones atribuidas a alguno de los dos condenados en la causa, como coautores, conforme a la hipótesis del artículo 15 N°3 del mismo cuerpo legal, esto es, respecto de los señores Abarzúa Cáceres y Martínez Moena; según se describe en la sentencia definitiva dictada con fecha 27 de diciembre del año 2016.

En subsidio, pide absolver a su representado de los cargos mencionados por cuanto estos se encuentran amnistiados de conformidad al DL N° 2.191 de 1978 y que en consecuencia se encuentra extinguida la responsabilidad penal conforme al artículo 93 N° 3 del Código Penal.

En subsidio a las dos anteriores solicita la absolución de su representados por encontrarse prescrita la acción penal, por tanto extinguida la responsabilidad penal conforme al artículo 93 N° 6 del Código Penal; siendo en este caso, aplicable el plazo de 10 años conforme la regla del 95 del mismo cuerpo legal, señala “respecto de los hechos de esta causa, no es legalmente posible sustentar la imprescriptibilidad de la acción penal”.

En subsidio a lo anterior y en el evento de ser condenado, que le favorece a su representado la prescripción gradual o media prescripción conforme al artículo 103 del Código penal y además reconocer a su representado la concurrencia de las atenuantes de los números 6 por cuanto el acusado no registra anotaciones prontuariales pretéritas en su extracto de filiación y 9 en atención a que desde un principio a colaborado en la aclaración de los hechos, ambos del artículo 11 del Código Penal y en caso de reconocer solo la primera morigerante mencionada, se le otorgue el carácter de muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, y por último y ante cualquier evento de condena beneficiar a su representado con alguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216.

#### **DECLARACIONES DEL IMPUTADO:**

**DÉCIMO:** Que prestando declaración indagatoria Walter Klug Rivera a fs. **140** señala que prestó servicio en el Regimiento de Infantería Reforzado N° 3 Los Ángeles desde septiembre 1971 a julio 1975, indica que en el periodo de los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, tuvo la función administrativa, es decir, encargado de la logística, la sanidad, los servicios religiosos, correos para detenidos que se encontraban en la cárcel pública, en el Buen Pastor para el caso de las mujeres, y en las caballerizas en el interior de la Unidad Regimentaria, lo que le fue encomendado por el entonces CRL Alfredo Rehren Pulido, Comandante de la Unidad, misión que no tenía relación alguna con la detención, la interrogación, ni mucho menos con su libertad; a fs. **206** y siguientes se registran las expresiones de Walter Klug Rivera, vertidas el 13 de junio de 2007 en la causa 79.048 del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, sobre secuestro calificado de Mario López Aliaga, a la vista, en cuanto expone que después del 11 de septiembre de 1973, frente a una necesidad administrativa, se dispuso que los



detenidos se instalaran en las caballerizas de la unidad, se le ordenó acondicionarlo, con una doble corrida de alambres de púas, letrinas de campaña. Agrega, que el comandante Alfredo Rehren Pulido le encomendó mantener la coordinación de todos los detenidos de la provincia de Los Ángeles, los detenidos que se encontraban en la cárcel pública y las detenidas que se encontraban en el Buen Pastor. Lo que dice, en relación al primer recinto, lo principal estaba dado en que las personas se mantuvieran en el espacio señalado sin arrancarse, se les dieran las condiciones básicas de higiene, sanidad, alimentación, servicios religiosos, correos y encomiendas a través de la Cruz Roja y que de alguna manera no ordenada por el bando, lo que lo hacía visible frente a los familiares de los detenidos. Enfatiza que el personal que estaba dentro del recinto de detención era llevado por personal del Departamento Segundo, entre los que estaban los Sargentos Paredes, Pacheco, Contreras e Iturriaga, los que en horas de la noche, y mientras otros oficiales cumplían el rol de guardia del recinto, también se llevaban y traían otros detenidos, agregando que las personas que fueron retiradas del sector a su cargo, siempre lo hacían personas que conformaban la sección segunda del Regimiento, cuyas órdenes estaban en poder del entonces Mayor Patricio Martínez Moena, de lo que da fe, pues el comandante de la unidad, coronel Rehren, al momento de asignarle la función de resguardo de los detenidos, fue enfático al señalarle que los detenidos estaban a disposición de las órdenes del Mayor Martínez o quien él designaba. Agrega que efectivamente existía el Sargento Paredes, el cual tenía condiciones de liderazgo, pero por su experiencia, sabe que en el Ejército las decisiones las toman los oficiales, que son los que dan las órdenes por cualquier índole; e incluso, si se tomó alguna decisión, esta pudo haberse ejecutado, pero siempre dando cuenta al oficial o mando respectivo. A fs. 446 se mantiene en sus dichos, en que su función era netamente administrativa, es decir, la seguridad, la alimentación, la parte sanitaria, los ingresos y egresos de dicho recinto, cuando el escalafón superior lo disponía, quienes traían o dejaban libres, quienes interrogaban y todo otro respecto de personas detenidas, era de responsabilidad del Departamento Segundo del Regimiento, cuyo mando era del entonces Mayor Patricio Martínez Moena, por órdenes estrictas del Señor Comandante del Regimiento de entonces

el Coronel Alfredo Rehren Pulido. Que no existía otra persona que pudiese actuar sobre los detenidos que no fuese el Mayor Martínez o a quien éste por escrito designara y que no eran más de dos o tres personas del Departamento Segundo. A fs. 721 se mantiene en sus dichos señalados en las declaraciones anteriores, indicando que en el campo de detenidos era como el Alcaide.

**UNDÉCIMO:** Que de las declaraciones del acusado Klugg Rivera fluye que niega su responsabilidad por cooperación en el desaparecimiento de la víctima, lo que secunda su defensa, y por consiguiente pide su absolución, por falta de participación punible en los hechos. En efecto, desconoce haber participado en la detención, interrogatorio y definición del destino de la víctima, especificando que estas decisiones emanaban del Departamento Segundo de dicho Regimiento a cargo del Mayor Patricio Martínez Moena y por orden del Comandante del Regimiento Alfredo Rehren Pulido.

**DUODÉCIMO:** Que la conducta objetiva que se le atribuye al agente en la acusación judicial y que hacen suyas las acusaciones particulares, consisten, en los siguientes hechos: que de las declaraciones de Patricio Gustavo Martínez Moena y Juan Patricio Abarzúa Cáceres de fojas 199, fs. 722 y fs. 965 que sindicaron al entonces Teniente Walter Klug Rivera **a) como jefe del campo de detenidos que se estableció en el Regimiento Infantería Reforzada Nº 3 de Los Ángeles;** las de Mario Manuel Pacheco de fojas 119, 618, 725 y 1015, de Mario Rafael Contreras Brito de fojas 120 y 722; de Carlos Alberto Castillo Llanos de fojas 54 y 117; de Luis Alfonso Toledo Ávila de fojas 118, 592, 724, 1002, 1003 y 1107; de Orlando Pasmíño Soto de fojas 584, quienes refieren que Klug Rivera **b) estaba a cargo de la custodia de los prisioneros;** del testigo y detenido Carlos Jorge Rivera Cañete quien **c) *ubica a Klug en el sector de las carpas donde pasaban los detenidos antes y después de los interrogatorios;*** del testigo y detenido Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz de fojas 59, 65, 103, 350, 717, 914 y 1096 quien indica a Klug Rivera como quien **d) *concurría a las celdas y maltrataba a los detenidos, como también que los sacaba para trasladarlos a los interrogatorios;*** del testigo y detenido Eduardo Cuevas Jara que a fojas 524 y 525 reconoce que Klug **e) lo trasladó al campo de prisioneros, que era el encargado del campo y que *lo vio en una de las salas de interrogatorios;*** del testigo y detenido José Luis Cifuentes Torres

quien a fojas 588 afirma que el teniente Klug Rivera **f) hacia recorridos por el campo de prisioneros ya que estaba a cargo de lugar y sacaba a detenidos que golpeaba**; unidas a las propias declaraciones de Walter Klug Rivera de fojas 140 y 141, 206 y 446 donde reconoce ser el encargado de logística, sanidad y servicios para los detenidos del Regimiento Reforzado, especificando más adelante en la diligencia de reconstitución de escena de fojas 721, que **g) sus funciones se asimilaban más bien al Alcaide de una prisión**; constituyen presunciones fundadas para estimar que le ha cabido participación en la comisión del delito señalado en el párrafo precedente, en calidad de cómplice, respecto de quienes ordenaban las detenciones y las torturas al interior del Regimiento Reforzado N° 3 de Los Ángeles, asegurando su privación de libertad durante el tiempo en que ella se prolongó.”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que no existe discusión y por lo demás se encuentran debida y legalmente acreditado los siguientes hechos:

a) Que el teniente Klug Rivera se desempeñó como jefe del campo de detenidos que se estableció en el Regimiento Infantería Reforzada N° 3 de Los Ángeles;

b) Que estaba a cargo de la custodia de los prisioneros; y

c) Que el acusado Klug Rivera reconoce ser el encargado de logística, sanidad y servicios para los detenidos del Regimiento Reforzado, especificando que sus funciones se asimilaban más bien al Alcaide de una prisión;

**DÉCIMO CUARTO:** Que en cuanto a los otros hechos que afirma la acusación, se encuentran contradichos por la defensa, ante lo cual, debemos analizar los elementos de juicio respecto de los cuales se afirman las imputaciones de participación cooperativa a la ejecución del delito:

a) La acusación indica que **Rivera Cañete ubica a Klug en el sector de las carpas donde pasaban los detenidos antes y después de los interrogatorios.**

Revisada sus declaraciones, se obtiene que el señalado testigo manifiesta el 29 de diciembre del año 2004 a fs. **115 en fotocopia autorizada (fs. 646 causa principal, en original, que se tiene a la vista)**, que cuando se encontraba detenido en el Regimiento, llegó Luis Cornejo Fernández, a quien conocía como Presidente del Centro de Alumnos de la Universidad de Concepción, sede Los

Ángeles y éste le enseñó un juego llamado “Toque y Fama”; y que un día lo trasladaron desde las caballerizas y lo llevaron a la sala de interrogatorio (“Peluquería”) ubicada en el edificio principal y ahí vio a Cornejo tendido en una camilla, desnudo y con un tapón de género en la boca, completamente desfigurado, cree que ello fue producto de los apremios a los cuales había sido sometido y también había en ese lugar un uniformado, que le dijo que si no hablaba, seguía él. Para evitar ser torturado, se hizo el loco, azotándose la cabeza con la pared, a raíz de lo cual sangró profusamente, ante esto no lo interrogaron y lo trasladaron a unas carpas ubicadas en el patio. En ese lugar, en la noche, mientras estaba en la carpa, llegó el detenido Osvaldo Rojas, a quien conocía anteriormente porque fueron compañeros de curso y éste era hijo de un militar. Esa misma noche también trajeron a Cornejo a la carpa y pasada una hora más o menos, lo retiraron de ese lugar.

Agrega, que no reconoce a ninguna de las personas que puso en su declaración el funcionario de Investigaciones que lo entrevistó (Comisario Carlos Fuentealba Pérez y Subcomisario Julio Guerrero Pereira de la BICRIM de Los Ángeles, interrogado el 3 de septiembre de 2004, que rola a fojas 581 y 582 del cuaderno principal, donde se indica, en lo pertinente, que cuando estaba en la “peluquería”, vio que a Luis Cornejo le aplicaron corriente, dando un gran salto sobre la camilla y el Teniente que posteriormente se enteró que era Walther Klug Rivera, le habría dicho que si no hablaba, le pasaría lo mismo que a Luis Cornejo. Su declaración prosigue, más adelante, que alrededor de las 05 horas del mismo día llegó a la carpa el Teniente Walther Klug Rivera, quien le dijo que le había llegado la hora y le pedía explicaciones referente a las claves, que según él, eran del plan Z, explicándole que sólo se trataba de un juego que habían utilizado para entretenerse con Luis Cornejo y que él lo había aprendido de un pariente que era detective, el cual posteriormente se lo ratificó a Klug), no sabe porque ahí puso algunos nombres, pero que él no se los había dado.

**A fs. 154**, en careo con Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz, amplía sus dichos, narrando que cuando fue llamado a interrogación, alrededor de las 16:00 horas, lo trasladaron de las caballerizas dos conscriptos y al lugar al que se lo llevaron era una especie de peluquería, lo que deduce porque había un sillón de peluquero. En

ese lugar es donde ve a Cornejo, tirado sobre una mesa, desnudo, la luminosidad no era buena, pero se veía bien, agregando que él no estaba vendado. Había dos personas dentro, uno de los cuales lo ingresó a la dependencia y esas personas no eran los conscriptos que lo habían trasladado. La persona que le muestra a Cornejo era un civil, pero no era Patricio Abarzúa, y ante su orden, le aplicó corriente a Cornejo, que estaba muy maltratado. Después lo llevaron a la carpa que estaba en las afueras del SIM, donde llegó después una persona que le dio algo de comer y más tarde, Cornejo. Indica que salió de la carpa como a las 23.00 horas, ya que media hora después ya estaba en su casa. En la diligencia de careo, Osvaldo Rojas ratifica completamente los dichos de Carlos Rivera Cañete.

Que la declaración de Rivera Cañete corresponde a la de un testigo, que se aprecia conforme a las reglas de los artículos 459 y 464 del Código de Procedimiento Penal, conforme a lo cual se tiene por acreditado, de sus expresiones literales, que éste no reconoce a ninguna de las personas que puso en su declaración el funcionario de Investigaciones, toda vez que la declaración prestada ante el juez de la causa, en esa época, desconoce haber mencionado algún nombre de los que menciona su declaración policial, manifestación que se le otorga mayor credibilidad que lo indicado a un policía, porque fue prestada ante un juez y con las formalidades legales, y no existen antecedente alguno de corroboración de lo consignado en la declaración policial, lo que lleva a concluir que no se encuentra establecido que dicho testigo ubicara a Klug en el sector de las carpas donde pasaban los detenidos antes y después de los interrogatorios, como se indica en la acusación.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, asimismo, la acusación consigna, que de las declaraciones del testigo y detenido **Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz** de fojas 59, 65, 103, 350, 717, 914 y 1096, a fs. 65, le permiten sostener que a Klug Rivera **concurría a las celdas y maltrataba a los detenidos, como también que los sacaba para trasladarlos a los interrogatorios.**

Al respecto, leídas sus declaraciones prestadas en los autos, dice que fue detenido conjuntamente con Cornejo y otras dos personas, siendo trasladados a la Unidad de Carabineros y luego al Regimiento y que quienes interrogaban eran un sargento de apellido Pacheco, otro de apellido Paredes, un carabinero de

nombre Miguel Beltrán y a cargo del grupo de prisioneros estaba el Teniente Walter Klug. Entre todos interrogaban, pero en su caso, no participó Paredes. A fs. **138** especifica que esa misma noche les pegaron y luego los llevaron a las caballerizas, donde los hacían dormir. Posteriormente, fue trasladado a una carpa que estaba al lado del SIM. Una noche llegó allí Luis Cornejo y posteriormente Carlos Rivera Cañete. Esa noche, un civil, llamado Patricio Abarzúa lo sacó a él y a Luis Cornejo al Picadero, pero finalmente solo se llevaron a Luis, mientras que a él lo devolvieron y desde ese momento, no se supo nada más de Cornejo. Tiempo después conversó con Carlos Rivera Cañete, quien le dijo que a Luis Cornejo Fernández lo habían muerto en el interior del Regimiento, pero no sabe cómo éste lo supo.

A fs. **350** amplía su declaración en el sentido que Walter Klugg era el jefe del campo de prisioneros, pero nunca escuchó que perteneciera al SIM ni tampoco participaba en los interrogatorios en la peluquería, sino que lo que hacía era sacar detenidos por sí y le aplicaba tormentos el mismo, no eran interrogaciones, ya que no preguntaba por armas o similares, lo que reitera en careo de fs. 1096 con Klug Rivera. Indica que había un lugar al que denominaban los “moteles” donde ensayaba la banda y era el lugar donde se interrogaba tanto por Klug como por gente del SIM.

A fs. 1066, 1067, 1968 y 1969, reitera sus dichos.

Que entonces, sólo está acreditado que a Klug Rivera concurría a las celdas y maltrataba a los detenidos, pero no que “también los sacaba para trasladarlos a los interrogatorios”. Si bien es efectivo que el testigo menciona que en el lugar denominado “Los Moteles” Klug también interrogaba, no da mayores antecedentes y en dicho lugar nadie menciona que por allí pasó o estuvo detenido Cornejo, cual es la víctima en estos hechos y en relación a él deben ser los actos de cooperación que exige la complicidad que se le atribuye, lo que no se observa en la especie.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en la misma línea, la acusación indica que del testigo y detenido **Eduardo Cuevas Jara que a fojas 524 y 525** reconoce que Klug lo trasladó al campo de prisioneros, que era el encargado del campo y que lo vio en una de las salas de interrogatorios.

Efectivamente a fojas 524 y 525 obran copias autorizadas acompañadas por la querellante, que dan cuenta de la declaración prestada por este testigo en la causa rol 27-2010 de esta Visita Extraordinaria, por hechos distintos a los investigados en esta investigación, indicando, en lo pertinente, que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 a las 16:00 horas, saliendo del turno de la CMPC, siendo conducido junto a otros detenidos a la Comisaría de Carabineros de Laja, en la misma tarde fueron trasladados hasta la cárcel de Los Ángeles, siendo incomunicado, señala que estuvo en ese lugar hasta octubre de 1973 y de ahí fueron trasladados por el Teniente Walther Klug Rivera, quien era el encargado del campo de prisioneros del regimiento de Los Ángeles, con el pretexto de ser puestos en libertad. Que lo interrogaban bajo torturas y de vez en cuando ponían la pistola en la cabeza y ahí pudo ver que ingresaba a la sala el Teniente Walther Klug Rivera, quien era el hombre que controlaba todo esto. Preguntado por el Tribunal si fue interrogado por Walther Klug, responde que no, pero que si lo golpeó, no recuerda el nombre de quien lo interrogó, esto duraba como 40 minutos y como no conseguían su objetivo, lo trasladaron donde se torturaba, ahí mismo, en una sala contigua, en ese lugar estaban Paredes, Bascuñán, Patricio Abarzúa, entre otros cuyos nombres no recuerda.

Que si bien señala que mientras lo interrogaban bajo torturas, vio entrar a Klug, asevera que a él no lo interrogó, ni tampoco menciona que lo hubiera hecho con otros detenidos, salvo señalar que “era el hombre que lo controlaba todo”, pero no especifica a que se refiere con ello. Tampoco precisa si fue en el período en que se interrogaba a Cornejo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, también la acusación se apoya en la declaración del testigo y detenido José Luis Cifuentes Torres quien a fojas 588 afirma que el teniente **Klug Rivera hacia recorridos por el campo de prisioneros ya que estaba a cargo del lugar y sacaba a detenidos que golpeaba.**

José Luis Cifuentes Torres prestó declaración policial el 10 de julio de 2003, que consta a fs. 587 y 588, señalando que mientras se encontraba detenido, lo llevaron a un interrogatorio en la Comandancia donde se encontraba el Coronel Alfredo Rehren Pulido, el Comandante Martínez, el Mayor de

Carabineros Solari y un Oficial de Aviación, quienes le hicieron una serie de acusaciones y mientras esperaban información desde Concepción, lo dejaron en un pasillo, a la espera de ser sometido a nuevos interrogatorios, llegando el Teniente Klug y sin preguntarle mucho, comenzó a golpearlo con puños y patadas en diferentes partes del cuerpo, hasta dejarlo muy mal herido, debido a que no podía recuperarse suspendieron el nuevo interrogatorio, siendo llevado a las caballerizas.

Que este testimonio fue prestado ante oficiales policiales del Departamento V de la Policía de Investigaciones y acompañada en fotocopia a este proceso, conjuntamente con copia de su declaración judicial de 27 de mayo de 2004 que rola a fojas 593, oportunidad en que se limita a ratificar la “declaración extrajudicial de fojas 78 y 79 (587 y 588) de este proceso, por corresponder a la verdad de los hechos”, sin aportar antecedentes que permitan asentar visos de verosimilitud, pues no existe algún antecedente respecto de tan graves lesiones que menciona u otro elemento de corroboración.

Que, además, en los hechos que narra en la referida declaración policial, no aparece su relación con la interrogación y desaparecimiento del señor Cornejo, por lo que no existe elemento de juicio útil de cargo en contra del acusado Klug.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que de lo razonado precedentemente, tenemos que se ha acreditado en autos, que el acusado Walther Klug Rivera se desempeñó como jefe del campo de detenidos que se estableció en el Regimiento Infantería Reforzada Nº 3 de Los Ángeles, al menos en el tiempo que ingresó como detenido Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández el 18 de septiembre de 1973 y hasta su desaparecimiento en octubre del mismo año, que estaba a cargo de la custodia de los prisioneros y además se desempeñaba como encargado de logística, sanidad y servicios para los detenidos del señalado Regimiento Reforzado, y que en algunas oportunidades maltrataba a los detenidos a su cargo.

Sigue entonces determinar si estos hechos configuran la calidad de cómplice en el delito de secuestro calificado de Cornejo Fernández.

**DÉCIMO NOVENO:** Que el artículo 16 del Código Penal, establece que: "Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos." Dicho



concepto nos indica que se trata de un auxiliar eficaz y consciente de los planes y autos del ejecutor material, del inductor o del cooperador necesario. Se trata de una participación accidental y de carácter secundario.

Para que exista complicidad, de acuerdo a la dogmática nacional, han de concurrir dos elementos:

**a)** Uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos. Deben caracterizarse por no ser necesarios para la ejecución, lo que nos introduciría en la autoría o en la cooperación necesaria, pero que, sin embargo, deben constituir una aportación relevante para su éxito.

**b)** Otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible.

Así, el profesor Mario Garrido Montt, para que el partícipe tenga la calidad de cómplice, enumera tres requisitos principales: que el sujeto no sea autor; que colabore con el autor antes o durante la ejecución del delito; que esa colaboración la haya tomado en cuenta el autor.

Más preciso es el profesor Héctor Hernández Basualto, el que en su comentario a la disposición legal en estudio, indica que “la complicidad consiste en la cooperación dolosa, tanto material como intelectual a la ejecución del delito de otro”. “Código Penal Comentado”, Parte General, doctrina y jurisprudencia, Abeledo Perrot, 2011, pág. 414.

En el mismo sentido, el autor Gonzalo Bascur R, “desde un punto de vista dogmático, la accesoriedad de la intervención a título de partícipe implica en nuestro medio la existencia de convergencia de voluntad del cómplice, lo que en el derecho alemán se denomina doble dolo: debe dirigirse a la prestación de ayuda de la acción del autor y a la lesión por el autor del bien jurídico protegido. 220 Por lo mismo, se acepta En segundo lugar, se ubican los casos de la intención del cómplice (conocida por el coautor) de intervenir en la decisión del delito en caso de necesidad. De acuerdo a una interpretación sustantiva del

principio de accesoriidad, la mera presencia física o el mero no-impedir el delito que provoque en el autor un sentimiento de seguridad, no bastaría para lograr sostener complicidad. Sería la promesa (expresa o tácita) de intervenir en caso necesario lo que añadiría el desvalor necesario para transformar una simple omisión en una conducta activa de complicidad. De esta forma, las situaciones de vigilancia cualificada ya señaladas en los casos (ii) y (iii) podrían constituir actos de complicidad psíquica, siempre cuando pudiera acreditarse su eficacia en la decisión delictiva de los ejecutores.”. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 23 – Año 2015 ISSN 0718-0853, CONSIDERACIONES SOBRE LA DELIMITACIÓN ENTRE COAUTORÍA Y COMPLICIDAD EN EL CONTEXTO DEL DERECHO PENAL CHILENO.

**VIGÉSIMO:** Que los hechos establecidos en el considerando DÉCIMO OCTAVO, no logran configurar los elementos que se mencionan en el motivo anterior.

En efecto, las circunstancias de ser el jefe del campo de detenidos del Regimiento Infantería Reforzada N° 3 de Los Ángeles en el tiempo que estuvo detenido Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández y desapareció mientras se encontraba bajo control del Servicio de Inteligencia Militar, y además se desempeñaba como encargado de logística, sanidad y servicios para los detenidos del señalado Regimiento Reforzado, y que en algunas oportunidades maltrataba a los detenidos a su cargo, no constituyen actos de cooperación a la ejecución del hecho, que constituyan una aportación relevante para su éxito, como tampoco actos de complicidad psíquica en la decisión delictiva de los ejecutores.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en suma, este sentenciador no ha adquirido la convicción que el acusado realizó actos de cooperación a la ejecución del secuestro calificado, no logrando la prueba reunida en el juicio superar la presunción de inocencia que le reconoce al acusado la Convención Americana de derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8, párrafo I, que prevé que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia en cuanto no se compruebe legalmente su culpabilidad” y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en cuanto determina que una persona es

inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, normas aplicables en nuestro corpus iuris en virtud del mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, la que, por lo demás, en su propio artículo 19 N°3, aunque no indica expresamente la presunción de inocencia, establece en su inciso sexto, que la "La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal" y conforme lo autoriza el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, al indicar "que nadie puede ser condenado por delito o cuasidelito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, a través de los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al procesado una participación culpable o culposa y penada por la Ley.", sólo resulta procedente absolver de los cargos levantados en esta causa en contra de WALTHER KLUG RIVERA.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en virtud de lo razonado precedentemente, se acogerá la petición de absolución de la defensa del acusado y por consiguiente, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las otras excepciones o defensas subsidiarias formuladas por ésta.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, por lo mismo, se rechazarán las acusaciones particulares de los querellantes.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1 y 16 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 456 bis, 457, 459, 464, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

**I.-** Que se **ABSUELVE, sin costas, a WALTHER KLUG RIVERA**, ya individualizado, de la acusación judicial y particulares que lo suponía cómplice, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, en relación a lo dispuesto en el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal, vigente a la época de perpetración del delito.

**II.-** Que, en consecuencia, no se emite pronunciamiento respecto de las alegaciones subsidiarias formuladas por su defensa.

**III.-** Que se **rechazan, sin costas, las acusaciones particulares** de fs. 2.176 por la abogada Carolina Etcheberry Schrader, del Programa de

Continuación de la Ley 19.123 y de fs. 2.186 por la abogada Patricia Parra Poblete, por las querellantes María Angélica Catalina y Carmen Gloria Soledad, ambas Cornejo Fernández.

Notifíquese a las partes por cédula, a través de receptor de turno; y a aquellos que tengan domicilio fuera de esta comuna, mediante exhorto al Tribunal que corresponda, a fin de que lo haga por el ministro de fe que corresponda; y al acusado, personalmente, para cuyo efecto cítesele.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, regístrese y consúltese, en la parte penal, si no fuere apelada.

Rol 13.886 desacomulada del Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles, episodio “Cornejo”.

Dictada por el ministro en visita extraordinaria **Carlos Aldana Fuentes**.

En Concepción a veintisiete de noviembre de dos mil veinte notifiqué por el Estado Diario la sentencia precedente.